



Borrador

02-02-2010 (2ª Audiencia pública)

Real Decreto xxx/xxx por el que se establece el precio y las condiciones de cesión de los derechos de cobro al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, se desarrollan las características del Activo y del Pasivo del Fondo y se regula la Comisión Interministerial que tendrá como finalidad velar por el correcto cumplimiento de las condiciones en que deben ejecutarse las tareas asignadas a la sociedad gestora del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

La Disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector eléctrico y se aprueba el bono social establece que a partir del 1 de enero de 2013, los peajes de acceso serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes de las actividades reguladas sin que pueda aparecer déficit ex ante. Asimismo, la referida disposición regula un periodo transitorio hasta dicha fecha, limitando durante el mismo el déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico.

Al mismo tiempo se regula la financiación del déficit tarifario previendo la cesión de los correspondientes derechos de cobro a un fondo de titulización, que se denomina Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

El objeto del presente real decreto es desarrollar el apartado 1.4 de la mencionada disposición adicional vigésima primera en el que se prevé que mediante un real decreto se regulará el activo y el pasivo del referido fondo de titulización.

Así respecto al activo, la finalidad de este real decreto es la de determinar el precio y las condiciones de cesión de los derechos de cobro a los que hace referencia el punto 4 del artículo 1 de la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997.

En cuanto al pasivo, el real decreto establece las bases del procedimiento competitivo por el que se emitirán los instrumentos financieros del Fondo de Titulización. Dicho pasivo contará con el aval de la Administración General del Estado en garantía de las obligaciones económicas exigibles al Fondo.

Además, se establecen las competencias de la Comisión Interministerial que tendrá como finalidad velar por el correcto cumplimiento de las condiciones en que deben ejecutarse las tareas asignadas a la Sociedad Gestora del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, así como sus cometidos de supervisión, aprobación y cese en caso de mala práctica o incumplimiento de las funciones y requisitos establecidos en los pliegos.

Vistos el informe de la Comisión Nacional de Energía y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Visto el informe del Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del ministro de Industria, Turismo y Comercio y de la ministra de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXX de 2010.

DISPONGO



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Real Decreto

El presente Real Decreto tiene por objeto regular la financiación del déficit de tarifa eléctrica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

CAPÍTULO II DERECHOS DE COBRO Y TITULARES INICIALES

Artículo 2. Derechos de Cobro susceptibles de cesión al Fondo de Titulización

1. Tal y como se establece en el Real Decreto-ley 6/2009, los déficit del sistema de liquidaciones eléctrico generan derechos de cobro consistentes en el derecho a percibir un importe de la facturación mensual por peajes de acceso de los años sucesivos hasta su satisfacción. Los pagos que realice la Comisión Nacional de Energía necesarios para satisfacer los derechos de cobro tendrán consideración de costes permanentes del sistema y se recaudarán a través de los peajes de acceso hasta su satisfacción total.

Dichos derechos de cobro podrán ser cedidos al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

En concreto, podrán cederse al Fondo las siguientes categorías de derechos de cobro:

- i. Los derechos de cobro generados y no cedidos a terceros por los titulares iniciales del derecho hasta 10.000 millones de euros a fecha 31 de diciembre de 2008. Dentro de éstos, se reconocen las siguientes categorías:
 - a) "Derechos de Cobro peninsular 2006": derechos de cobro reconocidos en el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica. Dichos derechos de cobro se recuperarán en un plazo máximo de 15 años desde el 1 de enero de 2007. A 31 de diciembre de 2008 el importe reconocido, pendiente de cobro, de estos derechos es de 2.082.719.651,47 euros.
 - b) "Derechos de Cobro peninsular 2008": derechos de cobro reconocidos en la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, y la Orden ITC/1857/2008 de 26 de junio, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2008. Dichos derechos de cobro se recuperarán en un plazo máximo de 15 años desde el 1 de enero de 2008. A 31 de diciembre de 2008 el importe reconocido, pendiente de cobro, de estos derechos es de 4.136.117.970,01 euros.
 - c) "Derechos de Cobro Extrapeninsulares 2001-2002": derechos de cobro reconocidos en la Orden ECO/2714/2003, de 25 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre, en lo referente a la cesión y/o titulización del coste correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003 y del coste correspondiente a las revisiones derivadas de los costes extrapeninsulares. Dichos derechos de cobro se recuperarán en un plazo máximo de 7 años a contar desde el 1 de enero de 2003. A 31 de diciembre de 2008 el importe reconocido, pendiente de cobro, de estos derechos de cobro es de 264.327.140,00 euros.



- d) “Derechos de Cobro Extrapeninsulares 2003-2005”: derechos de cobro reconocidos en la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008. Dichos derechos de cobro se recuperarán en un plazo máximo de 15 años desde el 1 de enero de 2005. A 31 de diciembre de 2008 el importe reconocido, pendiente de cobro, de estos derechos es de 471.988140,00 euros.
- e) “Derechos de Cobro Extrapeninsulares 2006”: Se reconocen derechos de cobro, por un importe pendiente de cobro a 31 de diciembre de 2008, de 745.594.000,00 euros. Dichos derechos de cobro se recuperarán en un plazo máximo de 15 años desde el 1 de enero de 2010.
- f) “Derechos de Cobro Extrapeninsulares 2007”: Se reconocen derechos de cobro, por un importe pendiente de cobro a 31 de diciembre de 2008, de 346.620.000,00 euros. Dichos derechos de cobro se recuperarán en un plazo máximo de 15 años desde el 1 de enero de 2010.
- g) “Derechos de Cobro Extrapeninsulares 2008”: Se reconocen derechos de cobro por un importe pendiente de cobro a 31 de diciembre de 2008, de 467.228.000,00 euros. Dichos derechos de cobro se recuperarán en un plazo máximo de 15 años desde el 1 de enero de 2010.

Las cantidades indicadas en este apartado son definitivas a efectos de la cesión. Cualquier diferencia que pueda surgir entre los importes anteriores y los que puedan resultar de las liquidaciones definitivas correspondientes a esos periodos se considerará ingreso o coste liquidable del ejercicio en curso.

ii. “Derechos de Cobro Déficit 2009”: se reconocen derechos de cobro por un importe pendiente de cobro, a 31 de diciembre de 2009, de 3.500.000.000,00 euros. Dichos derechos de cobro se recuperarán en un plazo máximo de 15 años a contar desde el 1 de enero de 2010.

Esta cantidad es definitiva a efectos de cesión. Cualquier diferencia positiva que pudiera surgir entre el importe anterior y el resultante de la liquidación 14 correspondiente a dicho periodo, se tendrá en cuenta a la hora de establecer el déficit ex ante del periodo siguiente, que deberá ser minorado en dicha cantidad.

Cualquier diferencia que pueda surgir entre el importe de la liquidación 14 y el importe resultante de la liquidación definitiva correspondiente a 2009 se considerará ingreso o coste liquidable del ejercicio en curso.

iii. “Derechos de Cobro 2010-2012”: se reconocen derechos de cobro por la financiación de los déficit generados desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012. El importe pendiente de cobro de cada uno de los derechos será igual al importe de los déficit de ingresos que, en su caso, se estime que puedan producirse en las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico por las disposiciones por las que se aprueben los peajes de acceso hasta el 1 de enero de 2013. Dichos importes serán reconocidos cada año en la Orden Ministerial por la que se fijan las tarifas de acceso del año siguiente, momento a partir del cual los derechos podrán ser cedidos al Fondo de Titulización.



Los Derechos de Cobro 2010-2012 suponen la obligación de financiar los déficit de ingresos reconocidos en las disposiciones por las que se aprueben los peajes de acceso hasta el 1 de enero de 2013. En el momento en que estos derechos sean cedidos al Fondo de Titulización y éste haya desembolsado su precio conforme a lo establecido en el apartado 6 del artículo 6, se considerará extinguida dicha obligación de financiar.

Cualquier diferencia positiva que pudiera surgir entre el importe del déficit que se reconozca en dichas Órdenes Ministeriales y el resultante de liquidación 14 correspondiente a cada uno de los periodos de que se trate, se tendrá en cuenta a la hora de establecer el déficit ex ante del periodo siguiente, que deberá ser minorado en dicha cantidad.

La diferencia positiva que pudiera surgir entre el importe que se reconozca para el déficit de 2012 y el resultante de las 14 liquidaciones correspondientes a dicho periodo, se considerará un ingreso liquidable del sistema.

Cualquier diferencia que pueda surgir entre el importe de la liquidación 14 de cada ejercicio y el resultante de las liquidaciones definitivas correspondientes, se considerará ingreso o coste liquidable del ejercicio en curso.

2. El tipo de interés de actualización que devengarán los importes pendientes de cobro reconocidos en el párrafo i del apartado 1, a partir del 31 de diciembre de 2008 y en el párrafo ii del apartado 1, a partir del 31 de diciembre de 2009, en el caso de que no sean cedidos al Fondo de Titulización, será el siguiente:

- a) “Derechos de Cobro peninsular 2006”: el tipo de interés, conforme a lo establecido en el RD 485/2009, es el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año anterior a la fecha de la actualización.
- b) “Derechos de Cobro peninsular 2008”: el tipo de interés será el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año anterior a la fecha de la actualización.
- c) “Derechos de Cobro Extrapeninsulares 2001-2002”: el tipo de interés conforme a lo establecido en la Orden ECO/2714/2003, es el promedio diario del EURIBOR a 3 meses del año anterior a la fecha de actualización.
- d) “Derechos de Cobro Extrapeninsulares 2003-2005”: el tipo de interés, conforme a lo establecido en la Orden ITC/3860/2007, es el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año anterior a la fecha de la actualización.
- e) “Derechos de Cobro Extrapeninsulares 2006”: el tipo de interés será el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año anterior a la fecha de la actualización.
- f) “Derechos de Cobro Extrapeninsulares 2007”: el tipo de interés será el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año anterior a la fecha de la actualización.



- g) “Derechos de Cobro Extrapeninsulares 2008”: el tipo de interés será el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año anterior a la fecha de la actualización.
- h) “Derechos de Cobro Déficit 2009”: el tipo de interés será el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del mes de noviembre del año anterior a la fecha de la actualización más un diferencial de 0,20 puntos porcentuales.

3. Se entenderá como EURIBOR a 3 meses el tipo publicado por la Federación Bancaria Europea y la Financial Markets Association (ACI) para depósitos en euros a 3 meses en base ACT/365. La media será el resultado de dividir la suma de los tipos diarios de todos los días hábiles según el calendario TARGET del Banco Central Europeo del período a considerar, entre el número total de días hábiles de dicho período.

Artículo 3. Procedimiento para el cálculo del importe pendiente de cobro de los derechos que pueden ser cedidos al Fondo de Titulización

1. La Comisión Nacional de Energía comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el importe pendiente de cobro a 31 de diciembre, respecto de cada uno de los Derechos de Cobro no cedidos al término de cada ejercicio, que deberá ser publicado mediante Resolución de la citada Dirección General antes del 31 de enero del ejercicio siguiente.

2. Para el cálculo del importe pendiente de cobro a 31 de diciembre del año inmediatamente precedente al año en curso de cada uno de los derechos de cobro reconocidos y no cedidos, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Se tomará como importe inicial el último importe pendiente de cobro reconocido del derecho a 31 de diciembre publicado en la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- b) Dicha cantidad se incrementará con los intereses anuales reconocidos, resultantes de la aplicación del tipo de interés correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 2 apartado 2.
- c) De la cantidad resultante de la operación descrita en la letra b anterior, se deducirá el importe de la anualidad reconocida en la disposición por la que se establecen las tarifas de acceso.

3. Para el cálculo del importe pendiente de cobro a fecha distinta del 31 de diciembre de cada uno de los derechos de cobro generados y no cedidos se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Se tomará como importe inicial el importe pendiente de cobro del derecho a 31 de diciembre del año inmediatamente precedente publicado mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. En el caso de que en el momento del cálculo aún no se hubiera publicado dicha Resolución, el importe del derecho pendiente de cobro a 31 de diciembre se calculará conforme a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo.
- b) Dicha cantidad se incrementará con los intereses reconocidos, resultantes de la aplicación del tipo de interés correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 2 apartado 2, siguiendo la siguiente fórmula:



$$FA = \left(1 + \frac{n_t}{365} \times i_t \right)$$

Siendo:

FA = Factor de Actualización del derecho de cobro

t = Año del momento del cálculo

i_t = Tipo de interés de actualización correspondiente para el año t según lo dispuesto en el artículo 2 apartado 2

n_t = Número de días del año t desde el 31 de diciembre del año anterior hasta el momento del cálculo

c) De la cantidad resultante de la operación descrita en la letra b anterior, se deducirá el importe constituido por las liquidaciones devengadas correspondientes al ejercicio en curso desde el 31 de diciembre del año anterior hasta el momento del cálculo.

Artículo 4. Titulares iniciales de los derechos de cobro

1. En el sistema peninsular, son titulares iniciales de los derechos de cobro referidos en el artículo 2 .1 anterior las empresas que en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto- ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, así como lo establecido por el Real Decreto-ley 6/2009, hubieran asumido la obligación de financiar todo tipo de déficit:

a) Los titulares y los importes de los derechos de cobro definidos en el párrafo i) del apartado 1 del artículo 2 respecto de cada uno de los Derechos de Cobro, a fecha 31 de diciembre de 2008, son los siguientes:

- Derechos de Cobro 2006:	
○ Iberdrola, S. A.	744.958.745,19 €
○ Gas Natural S.D.G., S. A.	236.970.983,93 €
○ Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.	114.414.523,03 €
○ Endesa, S. A.	936.057.788,86 €
○ Elcogás, S.A.	50.317.610,46 €
- Derechos de Cobro 2008:	
○ Iberdrola, S. A.:	1.448.054.901,02 €
○ Gas Natural S.D.G., S. A.:	531.077.547,54 €
○ Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.:	251.475.972,73 €
○ Endesa, S. A.:	1.826.509.695,66 €
○ Elcogás, S.A.:	78.999.853,06 €

Las cantidades indicadas en este párrafo son definitivas a efectos de la cesión. Cualquier diferencia que pueda surgir entre los importes anteriores y los que puedan resultar de las liquidaciones definitivas correspondientes a esos periodos se considerará ingreso o coste liquidable del ejercicio en curso.

b) Los titulares y los importes de los derechos de cobro definidos en el párrafo ii) del apartado 1 del artículo 2 respecto de cada uno de los Derechos de Cobro, a fecha 31 de diciembre de 2009, son los siguientes:

○ Iberdrola, S. A.:	1.225.350.000,00 €
---------------------	--------------------



○ Gas Natural S.D.G., S. A.:	480.119.575,06 €
○ Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.:	212.800.000,00 €
○ E.ON Generación, SL:	33.757.774,79 €
○ Endesa, S. A.:	1.545.600.000,00 €
○ Elcogás, S. A.:	2.372.650,15 €

Los importes definitivos pendientes de cobro de cada uno de los titulares, serán publicados por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio tras las liquidaciones definitivas correspondientes a dicho periodo. Cualquier diferencia, positiva o negativa, entre los importes cedidos por cada empresa y los que resulten de las liquidaciones definitivas, se considerará ingreso o coste liquidable del ejercicio en curso.

- c) Los titulares de los derechos de cobro definidos en el párrafo iii) del apartado 1 del artículo 2 son las siguientes empresas en los porcentajes indicados:
- Iberdrola, S. A.: 35,01 %.
 - Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.: 6,08 %.
 - Endesa, S. A.: 44,16 %.
 - EON España, S.L.: 1,00 %.
 - GAS Natural S.D.G, S.A.: 13,75%

Las cantidades que resulten de la aplicación de estos porcentajes al importe pendiente de cobro definido en el artículo 2.1. iii) son definitivas a efectos de la cesión. Cualquier diferencia, positiva o negativa, entre los importes cedidos por cada empresa y los que resulten de las liquidaciones definitivas, se considerará ingreso o coste liquidable del ejercicio en curso.

2. En los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, se considerarán titulares iniciales de los derechos de cobro referidos en el artículo 2.1 anterior, correspondientes al déficit de los costes específicos destinados a la compensación de estos sistemas, hasta su cesión, en su caso, al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, a Endesa S.A. y a las empresas de su grupo empresarial que realizan la actividad de generación en régimen ordinario.

CAPÍTULO III

CESIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO AL FONDO DE TITULIZACIÓN DEL DÉFICIT DEL SISTEMA ELÉCTRICO

Artículo 5. Cesiones de Derechos de Cobro realizadas por los titulares iniciales

1. Los titulares iniciales de los Derechos de Cobro tendrán derecho a ceder total o parcialmente sus respectivos Derechos de Cobro al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico en los términos previstos en el artículo 6 de este Real Decreto.

2. El Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico deberá adquirir los Derechos de Cobro cuyo compromiso de cesión le haya sido comunicado por los titulares iniciales, en un plazo máximo de un año desde dicha comunicación siempre que no se produzcan supuestos excepcionales en los mercados, debidamente motivados por la Comisión Interministerial. El Fondo emitirá tan pronto como la Comisión Interministerial considere que los supuestos excepcionales en los mercados se hayan resuelto.

3. Tanto el cedente como el cesionario notificarán a la Comisión Nacional de Energía la cesión efectuada y le proporcionarán los datos pertinentes a efectos de la Relación de Titulares que la



Comisión Nacional de Energía habrá de mantener conforme al artículo 14 del presente Real Decreto.

Artículo 6. Procedimiento de cesión al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico

1. Los titulares iniciales que pretendan ceder sus Derechos de Cobro al Fondo deberán comunicar dicha intención a la Comisión Nacional de Energía y a la Sociedad Gestora del Fondo. Dicha comunicación tendrá la consideración de compromiso irrevocable de cesión.

2. La comunicación descrita en el apartado 1 deberá realizarse, para cada categoría de derechos de cobro, antes de la fecha límite determinada por la Comisión Interministerial, de acuerdo con el modelo que sea publicado mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

3. La Comisión Nacional de Energía deberá emitir un certificado declarando que toda la información aportada en la comunicación descrita en el apartado 1 es correcta y completa. Dicho certificado deberá ser emitido con anterioridad al momento de la cesión de los derechos de cobro al Fondo.

4. La cesión efectiva de derechos de cobro por parte de los titulares iniciales al Fondo de Titulización se hará por el importe correspondiente al resultado de las emisiones de valores por parte del Fondo de Titulización, de acuerdo con las condiciones fijadas y aprobadas por la Comisión de Seguimiento, pudiendo realizarse cesiones sucesivas de Derechos de Cobro a favor del Fondo de Titulización, dentro del importe máximo de los Derechos de Cobro comprometidos por los titulares iniciales, según aquél vaya obteniendo la financiación necesaria para el pago del precio de la cesión.

Si el importe de la emisión de valores por el Fondo de Titulización para la adquisición de los Derechos de Cobro respecto de los que exista compromiso de cesión, conforme al apartado 1 anterior, no alcanzara para cubrir la adquisición de la totalidad de los Derechos de Cobro comunicados, la Sociedad Gestora del Fondo de Titulización aplicará un prorrateo entre los derechos de cobro cuyo compromiso de cesión le haya sido comunicado por los titulares iniciales conforme a lo dispuesto en el apartado 1 anterior. El cálculo del prorrateo se realizará en función de las cantidades comprometidas en el momento de cada emisión por cada titular, y dentro de la cantidad que corresponda a cada titular, los derechos de cobro más recientes serán los primeros en cederse.

5. La Sociedad Gestora, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, convocará a los titulares iniciales cedentes para la formalización de la cesión en documento público. Una copia del documento público de cesión será depositado ante la CNMV, la CNE y la Dirección General de Política Energética y Minas.

6. Para los derechos de cobro 2010, 2011 y 2012, el desembolso del precio se realizará en una cuenta específica que la Comisión Nacional de Energía abrirá, en régimen de depósito en el Banco de España o en el Instituto de Crédito Oficial o en una entidad autorizada para realizar en España las actividades propias de las entidades de crédito. Dicha cuenta será utilizada, en primer lugar, para la devolución del principal de las cantidades efectivamente aportadas por los titulares en virtud de la disposición transitoria, y posteriormente para cubrir los desfases que se produzcan en el sistema de liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico.



Cualquier rendimiento obtenido de dicha cuenta será considerado ingreso liquidable del sistema de liquidaciones eléctrico.

Artículo 7. Precio de cesión de los Derechos de Cobro

1. El precio de cesión de los Derechos de Cobro recogidos en el párrafo i) del apartado 1 del artículo 2 será el importe pendiente de cobro en el momento de la cesión, calculado conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.

2. El precio de cesión del Derecho de Cobro establecido en el párrafo ii) del apartado 1 del artículo 2, será el importe reconocido de los “Derechos de Cobro Déficit 2009” actualizado al momento de la cesión conforme al procedimiento descrito en el artículo 3.

3. El precio de cesión de los Derechos de Cobro definidos en el párrafo iii) del apartado 1 del artículo 2, será el importe del déficit de ingresos que se estime que pueda producirse en las liquidaciones de las actividades reguladas en el sector eléctrico, en las disposiciones por las que se aprueben los peajes de acceso, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2009.

CAPÍTULO IV

ACTIVO DEL FONDO DE TITULIZACIÓN DEL DÉFICIT DEL SISTEMA ELÉCTRICO

Artículo 8. Activo del Fondo de Titulización

1. El activo del Fondo de Titulización estará constituido por los derechos de cobro que le sean cedidos. Asimismo, podrá formar parte de dicho activo cualquier instrumento financiero que permita una gestión más eficiente del Fondo.

2. El contenido de los Derechos de Cobro, una vez cedidos al Fondo de Titulización, estará integrado por los elementos siguientes:

a) Valor base a la fecha de cesión:

En la fecha de cesión de los derechos de cobro detallados en el artículo 2, el valor base es el precio de cesión.

b) Tipo de interés de devengo:

Los importes pendientes de cobro de los Derechos de Cobro cedidos al Fondo devengarán intereses anuales desde la fecha de cesión hasta su íntegra satisfacción.

En el año de la cesión el tipo de interés que devengará cada uno de los derechos de cobro cedidos al Fondo, desde la fecha de cesión hasta el 31 de diciembre del año en el que se efectúa la cesión, será la tasa interna de rendimiento resultante de la emisión asociada a la cesión más un diferencial de treinta puntos básicos destinado, entre otros, a cubrir el *cost of carry*. Dicho diferencial podrá ser revisado al alza por Resolución de la Comisión Interministerial.

En el resto de años el tipo de interés que devengarán los derechos cedidos al Fondo será la tasa interna de rendimiento media ponderada de las emisiones vivas más un diferencial de treinta



puntos básicos destinado, entre otros, a cubrir el *cost of carry*. Dicho diferencial podrá ser revisado al alza por Resolución de la Comisión Interministerial.

Para el cálculo de las tasas internas de rendimiento se seguirán las siguientes reglas en función de la categoría de instrumentos financieros emitidos:

Para la determinación de la tasa interna de rendimiento de los instrumentos financieros con cupón fijo se calculará la tasa interna de rendimiento con cupón de la emisión i calculada por la Sociedad Gestora del Fondo de Titulización para cada emisión mediante la misma metodología de cálculo aplicable a la deuda emitida por el Tesoro Público. Esta tasa interna de rendimiento deberá calcularse incluidos todos los gastos y comisiones financieros de la emisión y la comisión de aval de la emisión que, en su caso, determine la ministra de Economía y Hacienda.

Para la determinación de la tasa interna de rendimiento de los instrumentos financieros que no entran en la categoría de instrumentos financieros con cupón fijo la Comisión Interministerial deberá aprobar la metodología de determinación de la tasa interna de rendimiento a propuesta de la Sociedad Gestora.

Para la determinación de la tasa interna de rendimiento media ponderada de las emisiones vivas se aplicará la siguiente expresión:

$$r = \sum_{i=1}^K w_i R_i + \sum_{j=1}^N w_j R_j$$

Donde:

R_i es la tasa interna de rendimiento resultante en la emisión i de instrumentos financieros con cupón fijo.

$i=1$ es la emisión viva de instrumentos financieros con cupón fijo más antigua con saldo vivo en el momento del cálculo.

$i=K$ es la emisión viva de instrumentos financieros con cupón fijo más reciente con saldo vivo en el momento del cálculo.

w_i es la razón entre el saldo de las emisiones vivas de instrumentos financieros con cupón fijo i y el saldo total de emisiones vivas en el pasivo del Fondo.

R_j es la tasa interna de rendimiento resultante en la emisión j de instrumentos que no entran en la categoría de instrumentos financieros con cupón fijo.

$j=1$ es la emisión viva de instrumentos que no entran en la categoría de instrumentos financieros con cupón fijo más antigua con saldo vivo en el momento del cálculo.

$j=N$ es la emisión viva de instrumentos que no entran en la categoría de instrumentos financieros con cupón fijo más reciente con saldo vivo en el momento del cálculo.



w_j es la razón entre el saldo de las emisiones vivas de instrumentos que no entran en la categoría de instrumentos financieros con cupón fijo j y el saldo total de emisiones vivas en el pasivo del Fondo.

Artículo 9. Procedimiento para el cálculo del importe pendiente de cobro de los derechos de cobro cedidos al Fondo

1. La Comisión Nacional de Energía comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y a la Sociedad Gestora el importe pendiente de cobro a 31 de diciembre, respecto de cada uno de los Derechos de Cobro cedidos al término de cada ejercicio, que deberá ser publicado mediante Resolución de la citada Dirección General antes del 31 de enero del ejercicio siguiente.

2. Para el cálculo del importe pendiente de cobro a 31 de diciembre del año inmediatamente precedente de cada uno de los derechos de cobro cedidos, se aplicarán las siguientes reglas:

i) Para el año en que se efectúa la cesión:

- a) Se tomará como importe inicial el precio de cesión.
- b) Dicha cantidad se incrementará con el factor de actualización siguiente:

$$FA_i = \left(1 + \frac{n_i}{365} \times r_i \right)$$

Siendo:

FA_i = Factor de Actualización del derecho de cobro cedido asociado a la emisión i .

r_i = Tipo de interés de devengo correspondiente a la cesión asociada a la emisión i según lo dispuesto en el artículo 8 apartado 2.

n_i = Número de días del año transcurridos desde el momento de la cesión asociada a la emisión i hasta el 31 de diciembre del año en que se efectúa la cesión.

- c) De la cantidad resultante de la operación descrita en la letra b anterior, se deducirá el importe constituido por las liquidaciones devengadas correspondientes al ejercicio en curso desde el momento de cesión asociada a la emisión i hasta el 31 de diciembre.

ii) Para el resto de años:

- a) Se tomará como importe inicial el último importe pendiente de cobro reconocido del derecho a 31 de diciembre publicado en la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- b) Dicha cantidad se incrementará con los intereses anuales reconocidos, resultantes de la aplicación del tipo de interés de devengo correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 8 apartado 2, calculado a 30 de noviembre del año inmediatamente precedente al año en curso.



- c) De la cantidad resultante de la operación descrita en la letra b anterior, se deducirá el importe de la anualidad reconocida en la disposición por la que se establecen las tarifas de acceso.

Artículo 10. Flujos de pago generados por los derechos de cobro cedidos al Fondo de Titulización

1. Anualidad

Las disposiciones por las que se modifiquen los peajes de acceso determinarán, a los efectos de su inclusión como coste permanente del sistema en los peajes de acceso correspondientes, la anualidad necesaria para satisfacer los Derechos de Cobro definidos en el artículo 8, que serán recuperados en quince anualidades desde la fecha de cesión de cada uno de ellos al Fondo de Titulización, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$A = \left(\text{IMPORTE}_{\text{pendiente_de_cobro}} \times \frac{r}{1 - (1 + r)^{-p}} \right)$$

Donde:

A: Importe anual.

IMPORTE_{pendiente_de_cobro}: Importe pendiente de cobro definido en el artículo 9.

r : Tipo de interés de devengo de los derechos de cobro establecido en el artículo 8.2

p: Número de pagos anuales pendientes, desde el 1 de enero del año en que se vaya a calcular la anualidad hasta la fecha final de vencimiento.

A efectos de la actualización de los importes que hayan de incluirse en las disposiciones por las que se aprueben los peajes de acceso, la Dirección General de Política Energética y Minas solicitará un informe a la Comisión Nacional de Energía de la estimación del importe anual a abonar al Fondo de Titulización en cada una de las revisiones de las tarifas de acceso. Por su parte, la Sociedad Gestora del Fondo deberá remitir a la Comisión Nacional de Energía el 30 de noviembre de cada año o cuando la CNE se lo solicite, el tipo de interés de devengo de los derechos de cobro para el próximo año.

Para cada cesión de derechos de cobro la Comisión Nacional de Energía calculará una nueva anualidad asociada a la emisión i de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$A_i = \left(\text{IMPORTE}_{\text{pendiente_de_cobro}_i} \times \frac{r_i}{1 - (1 + r_i)^{-15}} \right) \times \frac{n_i}{365}$$

Donde:

A: Importe anual.

IMPORTE_{pendiente_de_cobroi}: Precio de la cesión asociada a la emisión i.

r_i = Tipo de interés de devengo correspondiente a la cesión asociada a la emisión i según lo dispuesto en el artículo 8 apartado 2.

n_i= Número de días del año transcurridos desde el momento de la cesión asociada a la emisión i hasta el 31 de diciembre del año en que se efectúa la cesión.



La diferencia resultante entre las nuevas anualidades calculadas de acuerdo con el procedimiento descrito en el párrafo anterior y la parte proporcional de la anualidad incluidas en los peajes de acceso para el mismo periodo será considerada como coste o ingreso liquidable del sistema. Asimismo, las diferencias entre la liquidación 14 y la definitiva serán consideradas costes o ingresos liquidables del sistema del ejercicio en curso.

En el caso de que se produzcan nuevas emisiones o amortizaciones de instrumentos financieros no asociadas a nuevas cesiones de derechos, se considerará como coste o ingreso liquidable del sistema la siguiente expresión:

$$L = \left(\text{IMPORTE}_{\text{pendiente_de_cobro}} \times (r_1 - r_2) \right) \times \frac{n}{365}$$

Donde:

L: coste o ingreso liquidable del sistema.

IMPORTE_{pendiente_de_cobro}: Importe pendiente de cobro a 31 de diciembre del año inmediatamente precedente a la nueva emisión o amortización.

r₁ = Tipo de interés de devengo calculado en el momento de la nueva emisión o amortización.

r₂ = Tipo de interés de devengo calculado el 30 de noviembre del año inmediatamente precedente a la nueva emisión o amortización.

n= Número de días del año transcurridos desde el momento de la nueva emisión o amortización hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Adicionalmente, tanto la Comisión Nacional de Energía como la Dirección General de Política Energética y Minas podrán recabar de la Sociedad Gestora cuanta información sea necesaria para el cálculo de las anualidades, así como cualquier otra que sea necesaria en el ejercicio de sus competencias.

2. Flujos de pago de la anualidad

La anualidad destinada a satisfacer los derechos de cobro, durante un ejercicio concreto, se incorporará en las Órdenes por las que se revisan las tarifas de acceso.

Se repartirá la anualidad en 14 liquidaciones, según el procedimiento general de periodificación de costes que aplica la Comisión Nacional de Energía, recogido en el Anexo I.

CAPÍTULO V PASIVO DEL FONDO DE TITULIZACIÓN

Artículo 11. Pasivo del fondo de Titulización

1. El pasivo del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico estará constituido por los instrumentos financieros que se emitan. La emisión de dichos instrumentos se realizará teniendo en cuenta las condiciones de mercado imperantes, con el objetivo general de minimización del coste de financiación a lo largo de la vida del Fondo. Asimismo, podrán formar parte de dicho pasivo cualquier instrumento financiero que permita una gestión más eficiente del Fondo.



2. La emisión de dichos instrumentos financieros se realizará o bien a precio convenido o estimado con las entidades financieras que dirijan la colocación, que tendrá en cuenta las condiciones del mercado en el momento de realizarse la emisión, o bien mediante un procedimiento de subasta. Las subastas serán convocadas por la Comisión Interministerial quién determinará los plazos y condiciones de las mismas.

Artículo 12. Procedimiento de selección de las entidades colocadoras

1. En el primero de los casos mencionados en el apartado 2 del artículo 11 las entidades se seleccionarán de forma individual mediante un procedimiento competitivo basado en los siguientes criterios:

- a) Criterios de carácter técnico, que tendrán en consideración su capacidad para distribuir instrumentos financieros similares tanto en mercados nacionales como extranjeros, su experiencia en este tipo de operaciones y su capacidad de asesoramiento.
- b) Criterios de carácter económico en relación con la cuantía de las comisiones que cobrarán dichas entidades por sus servicios prestados e indicaciones de precio orientativo al que consideran viable la colocación.

Asimismo, también podrán tenerse en cuenta compromisos adicionales que las entidades financieras estén dispuestas a asumir con el Fondo, incluido el compromiso de adquisición parcial de la emisión en condiciones de mercado o de adquisición de la cuantía no colocada a un precio convenido.

2. En las sucesivas emisiones del Fondo se revisarán las entidades seleccionadas conforme a los criterios establecidos en el apartado 1 de este artículo y se tendrán en cuenta la actuación de dichas entidades en emisiones anteriores del Fondo.

Artículo 13. Desfases de tesorería

Para cubrir eventuales desfases de tesorería entre ingresos y pagos del Fondo de Titulización, por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se podrá constituir una línea de crédito del ICO en condiciones de mercado. Dicha línea de crédito en ningún caso se utilizará para cubrir desfases de las actividades reguladas en el sector eléctrico. Si como resultado de las liquidaciones de las actividades reguladas en cada periodo, resultara un déficit de ingresos superior al previsto en la disposición por la que se aprobaron los peajes de acceso correspondientes, dicho déficit se reconocerá de forma expresa en las disposiciones de aprobación de los peajes de acceso del período siguiente.

CAPÍTULO VI

RELACIÓN DE TITULARES Y DERECHOS DE INFORMACIÓN

Artículo 14. Relación de titulares

A los efectos de calcular el importe pendiente de pago de cada uno de los Derechos de Cobro previstos en este Real Decreto así como de proceder al pago de las cantidades correspondientes, la Comisión Nacional de Energía llevará una relación actualizada de dichos titulares por porcentaje o, en su caso, porcentajes que ostenten, en la que constarán:

- a) Nombre del titular, con los datos identificativos del mismo.
- b) Categoría y, en su caso, Subcategoría del Derecho de Cobro.
- c) Porcentaje de los Derechos de Cobro que le correspondan.



- d) Importe pendiente de pago por titular registrado.
- e) Fecha de efectividad de la adquisición o reconocimiento, en su caso, del derecho.
- f) Datos de la cuenta bancaria del titular del derecho en el que la Comisión Nacional de Energía ha de efectuar los pagos que procedan.
- g) Cantidades percibidas y los intereses devengados por el o los cedentes anteriores dentro del mismo ejercicio.

Artículo 15. Derechos de información de los titulares

Los titulares actuales en cada momento del Derecho de Cobro de que se trate podrán recabar de la Comisión Nacional de Energía cuanta información sea necesaria de la relación de titulares para contrastar la corrección de los cálculos que le incumben en cuya virtud se hayan determinado las cantidades que hayan percibido, así como para prever las cantidades que percibirán en el futuro.

CAPÍTULO VII **COMISIÓN INTERMINISTERIAL**

Artículo 16. Creación y adscripción de la Comisión Interministerial

1. En el plazo máximo de 1 mes desde la entrada en vigor de este real decreto, se constituirá una comisión interministerial que tendrá como finalidad velar por el correcto cumplimiento de las condiciones en que deben ejecutarse las tareas asignadas a la Sociedad Gestora del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.
2. Dicha comisión interministerial es un órgano colegiado de los previstos en el artículo 40.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y se adscribe al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Energía.

Artículo 17. Composición

1. La comisión interministerial estará compuesta por dos representantes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y dos representantes del Ministerio de Economía y Hacienda.
2. Los representantes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio serán el Secretario de Estado de Energía, el cual ostentará la presidencia de la comisión, y el Director General de Política Energética y Minas. Los representantes del Ministerio de Economía y Hacienda serán el Secretario de Estado de Economía, que actuará como vicepresidente y la Directora General del Tesoro y Política Financiera.
3. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Abogado del Estado Jefe del área de Industria y Energía de la Abogacía del Estado del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Artículo 18. Funciones

La función de la Comisión Interministerial es velar, a través del Comité de Seguimiento a que se refiere el Real Decreto 1301/2009, de 31 de julio, por el que se crea la Comisión Interministerial para la designación de la sociedad gestora del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, por el correcto cumplimiento de las condiciones en que deben ejecutarse las tareas asignadas a la sociedad gestora del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico. Para el cumplimiento de dicha función, el Comité de Seguimiento informará, con la periodicidad que



establezca la Comisión Interministerial, sobre el cumplimiento de sus tareas, pudiendo la Comisión adoptar las resoluciones necesarias en cada momento.

Artículo 19. Funcionamiento

1. Sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en este Real Decreto y, en su caso, en sus reglas de funcionamiento interno, las convocatorias de la comisión interministerial, así como su régimen de constitución, de adopción de acuerdos y de celebración de las sesiones, se ajustarán a lo previsto en materia de órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros de la comisión podrán ser sustituidos por un representante del mismo ministerio, previamente designado por el miembro que vaya a sustituir. A estos efectos, un Secretario de Estado podrá ser sustituido por un Director General, un Director General por un Subdirector General y un Subdirector General por otro Subdirector General.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de ambos Secretarios de Estado, actuará como presidente de la comisión el Director General de Política Energética y Minas.

Artículo 20. Asesoramiento técnico

La comisión interministerial podrá recabar el asesoramiento técnico de la Comisión Nacional de Energía y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por las especiales condiciones de experiencia y conocimientos que concurren en tales organismos.

Artículo 21. Coste económico

La aplicación de las previsiones contenidas en este real decreto no supone aumento del gasto público, toda vez que el funcionamiento de la comisión interministerial se desarrollará con los recursos humanos y los medios materiales existentes.

CAPÍTULO VIII

DESAJUSTES TEMPORALES EN LA LIQUIDACIÓN DE ACTIVIDADES REGULADAS

Artículo 22. Desajustes temporales en la liquidación de actividades reguladas

1. Se entiende producido un desajuste temporal en la liquidación de las actividades reguladas cuando, como resultado de la liquidación de dichas actividades en el periodo que corresponda, resultara un déficit de ingresos superior a los límites previstos en el artículo 1 apartado 3 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social o a los importes fijados por las disposiciones por las que se aprueben los peajes de acceso hasta 2012, en caso de que éstos sean inferiores a dichos límites.

2. Esta situación se prolongará hasta el reconocimiento de forma expresa de dichos déficit en las disposiciones de aprobación de los peajes de acceso del periodo siguiente, con inclusión del importe correspondiente como coste permanente del Sistema.



3. Si el importe del déficit definido en el apartado 2 no fuera conocido en el momento de la aprobación de la disposición por la que se aprueban los peajes de acceso, en dicha disposición se reconocerá de forma expresa, incluyendo los intereses que pudieran devengar, los importes que, en su caso, se estimen vayan a ser financiados.

Se habilita a la Dirección General de Política Energética y Minas para modificar dichos importes por los realmente financiados por cada una de las empresas, cuando se disponga de la información de la liquidación 14 del ejercicio correspondiente.

La diferencia entre los importes reconocidos con la información de la liquidación 14 y los resultantes de la liquidación definitiva del correspondiente ejercicio, tendrán la consideración de coste o ingreso liquidable del sistema del ejercicio en que se produzca.

4. Cuando, debido al desajuste temporal de ingresos de las actividades reguladas, el fondo acumulado en la cuenta específica a que se refiere el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, abierta en régimen de depósito tenga saldo negativo, será liquidado por la Comisión Nacional de Energía en las liquidaciones mensuales aplicando los siguientes porcentajes de reparto.

- Iberdrola, S. A.: 35,01 %.
- Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.: 6,08 %.
- Endesa, S. A.: 44,16 %.
- EON España, S.L.:1,00 %.
- GAS Natural S.D.G, S.A.: 13,75%

5. Las empresas tendrán derecho a recuperar las aportaciones por este concepto en las 14 liquidaciones del periodo siguiente a la aprobación de los peajes de acceso a que hace referencia el apartado 2. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado.

Disposición transitoria:

Hasta que las emisiones del Fondo de Titulización se hayan realizado, cuando el fondo acumulado en la cuenta específica a que se refiere el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, abierta en régimen de depósito tenga saldo negativo, el déficit ex ante será liquidado por la Comisión Nacional de Energía en las liquidaciones mensuales aplicando los siguientes porcentajes de reparto.

- Iberdrola, S. A.: 35,01 %.
- Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.: 6,08 %.
- Endesa, S. A.: 44,16 %.
- EON España, S.L.:1,00 %.
- GAS Natural S.D.G, S.A.: 13,75%

Las empresas tendrán derecho a recuperar el principal de las aportaciones por este concepto una vez que el Fondo haya realizado las emisiones.

A las cantidades aportadas por este concepto se les reconocerá un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado, que empezará a devengarse a partir del 1 de enero del año siguiente, y que deberá ser considerado de forma expresa en las disposiciones de aprobación de los peajes de acceso del periodo siguiente, con inclusión del importe correspondiente como coste permanente del Sistema.



Disposición adicional primera. Cálculos previstos en el presente Real Decreto

A efectos de la realización de los cálculos que se deriven de la aplicación del presente Real Decreto se emplearán valores en euros con dos decimales y tipos de interés con cinco decimales. Las cantidades destinadas al abono a los titulares del Derecho de Cobro que como consecuencia de la aplicación de tal regla resulten sobrantes, se considerarán ingresos del sistema.

Disposición adicional segunda. Reglas especiales del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

Los Derechos de Cobro, así como los valores emitidos y, en general, la financiación recibida por el Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, tendrán una ponderación nula a efectos del cálculo del coeficiente de solvencia de las entidades de crédito y de las empresas de servicios de inversión. Tampoco quedarán sujetos a los límites de grandes riesgos establecidos en materia de solvencia para las entidades financieras reseñadas.

Disposición adicional tercera. Sobre los derechos de cobro adjudicados en subasta para la financiación de los déficit ex ante correspondientes al año 2008

El contenido y características del derecho de cobro correspondiente a la parte adjudicada en subasta para la financiación «ex ante» del desajuste de ingresos de las actividades reguladas reconocido en 2008, se seguirá rigiendo por los actos de adjudicación del mismo y por lo establecido en la Orden ITC/694/2008, de 7 marzo, por la que se regula el derecho de cobro correspondiente a la financiación de déficit ex ante de ingresos de las liquidaciones de las actividades reguladas y su procedimiento de subasta.

Disposición adicional cuarta. A efectos de la cesión de los derechos de cobro reconocidos, las empresas titulares iniciales de los derechos de cobro quedarán exoneradas de la obligación de disponer de opinión favorable en el último ejercicio de sus cuentas auditadas, según lo dispuesto en el artículo segundo, apartado 2, letra a, párrafo primero del Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización.

Disposición adicional quinta. En caso de existir tesorería remanente en el Fondo en el momento de su liquidación, una vez satisfechos los compromisos de pago derivados de las emisiones efectuadas y todos los gastos que deban satisfacerse por cuenta del Fondo, dicha tesorería se considerará un ingreso liquidable del sistema del ejercicio en curso.

Disposición final primera. Habilitación normativa

Se faculta al Ministerio de Industria Turismo y Comercio y al Ministerio de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



Anexo I

PROCEDIMIENTO GENERAL DE PERIODIFICACIÓN DE COSTES DE LA CNE

Se periodifican los costes prefijados en tarifas en función de los ingresos históricamente obtenidos. Debido al desfase existente entre consumos y facturación, la doceava parte correspondiente a un mes se distribuye el 28% en ese mes, el 28% + 57% en el siguiente y el 100% transcurridos dos meses.

La estructura de los flujos para dos ejercicios sucesivos (siendo Dn-1, Dn, Dn+1 las cantidades anuales a que tienen derecho los titulares de la percepción en los ejercicios n-1 a n+1) se hará según lo recogidos en la siguiente tabla:

Liquidación	Fecha máxima de cobro de los derechos	Remuneración
1 n-1	15 abril n-1	2,333% Dn-1
2 n-1	15 mayo n-1	7,083% Dn-1
3 n-1	15 junio n-1	8,333% Dn-1
4 n-1	15 julio n-1	8,333% Dn-1
5 n-1	15 agosto n-1	8,333% Dn-1
6 n-1	15 septiembre n-1	8,333% Dn-1
7 n-1	15 octubre n-1	8,333% Dn-1
8 n-1	15 noviembre n-1	8,333% Dn-1
9 n-1	15 diciembre n-1	8,333% Dn-1
10 n-1	15 enero n	8,333% Dn-1
11 n-1	15 febrero n	8,333% Dn-1
12 n-1	15 marzo n	8,333% Dn-1
13 n-1 + 1 n	15 abril n	6% Dn-1 + 2,333% Dn
14 n-1 + 2 n	15 mayo n	1,25% Dn-1 + 7,083% Dn
3 n	15 junio n	8,333% Dn
4 n	15 julio n	8,333% Dn
5 n	15 agosto n	8,333% Dn
6 n	15 septiembre n	8,333% Dn
7 n	15 octubre n	8,333% Dn
8 n	15 noviembre n	8,333% Dn
9 n	15 diciembre n	8,333% Dn
10 n	15 enero n+1	8,333% Dn
11 n	15 febrero n+1	8,333% Dn
12 n	15 marzo n+1	8,333% Dn
13 n + (1 n+1)	15 abril n+1	6% Dn + 2,333% Dn+1
14 n + (2 n+1)	15 mayo n+1	1,25% Dn + 7,083% Dn+1